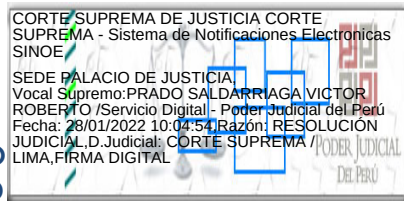




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 28/01/2022 13:04:37, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 28/01/2022 10:35:46, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 28/01/2022 10:45:51, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA HECTOR HUGO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 28/01/2022 11:51:44, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 28/01/2022 14:03:44, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCION POR DUDA RAZONABLE

En el presente caso la sindicación de la víctima y los medios de prueba no permiten acreditar fehacientemente la comisión delictiva por parte del procesado, por lo tanto, corresponde absolverlo por duda razonable.

na, veintiocho de enero de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica de JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO¹

contra la sentencia del 21 de octubre de 2019² expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual lo condenó como coautor del delito de robo con agravante³ en perjuicio de Edith Luisa Baygorrea Cueva. Asimismo, le impuso ocho años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene. Y oído el informe oral.

intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primer. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"⁴.

Segundo. El artículo 15 del Código de Procedimientos Penales precisa que la Corte Suprema de Justicia conocerá las resoluciones expedidas

¹ Véase fojas 455 a 458 y 460 a 463

² Ibidem 427

³ Artículo 188, concordante con el inciso 4, del artículo 189, del Código Penal (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076).

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima; Grijley, 2014, p. 981.

por los juzgados de instancia, las cuales sean procedentes vía recurso de nulidad conforme lo establece el artículo 292 del mismo cuerpo normativo.

Tercero. Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra contenida en el párrafo e, inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política. Al respecto establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Asimismo, el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales señala que la sentencia absolutoria debe contener la declaración de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad.

En esa línea, la duda razonable se configura cuando en el proceso penal coexisten pruebas tanto de culpabilidad como de inocencia, situación en la que prima la presunción de inocencia.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Fluye de la acusación fiscal ⁵ que el 8 de marzo de 2014 a las 9:15 horas aproximadamente, cuando la agraviada Edith Luisa Baygorrea Cueva se encontraba por las inmediaciones de las avenidas Miguel Iglesias y Juan Alvarado en el distrito de San Juan de Miraflores-Lima con su celular en mano, sorpresivamente apareció el procesado JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO quien con violencia le arrebató el equipo móvil. Producto de ello la agraviada sufrió un rasguño en la mano izquierda. Una vez que el acusado tuvo en su poder bien, se dio a la fuga a bordo de un automóvil color blanco que lo esperaba estacionado. Dicho vehículo era conducido por su coprocesado Jorge Samaniego Salamanca (contumaz).

⁵ Véase foja 101.

Posterior a ello, la agraviada fue auxiliada por el personal de Serenazgo del sector, quienes después de 10 minutos intervinieron a los procesados. No se halló el celular de la agraviada.

III.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. La defensa técnica de JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO en su recurso formalizado⁶ alega que la Sala Superior no valoró las pruebas que ofrecieron. Asimismo, no existen pruebas que sustenten la responsabilidad penal de su patrocinado.

5.1. Precisa que los siguientes medios de prueba no fueron valorados de forma debida:

- a)** Las declaraciones preliminares de su patrocinado y de su coprocesado, donde mencionaron que al momento de los hechos se encontraban libando licor y que fueron intervenidos al frente de una panadería.
- b)** Las declaraciones contradictorias de la agraviada, pues en sede policial indicó que desde que ocurrió el robo hasta la intervención de los procesados transcurrió 10 a 15 minutos y en juicio oral precisó después de 10 minutos los policías regresaron con el auto donde se encontraba la persona que le había arrebatado el celular. Asimismo, mencionó que el vehículo en el que fugaron los acusados es un Station Wagon, cuando en realidad es un Nissan Sunny.
- c)** La diligencia de reconocimiento físico por parte de la agraviada se realizó cuando esta ya había visto a su patrocinado, esto, es, posterior a la intervención policial.

⁶ Véase foja 455 y 460.

- d) La declaración jurada de preexistencia del celular presentada por la agraviada no es válida, pues no detalla el número de teléfono y operador.
- e) El teléfono celular presuntamente robado no se halló en posesión de su patrocinado ni en el vehículo donde lo intervinieron. Por lo tanto no se acreditó la preexistencia del bien, elemento determinante para la configuración del tipo penal imputado.

5.2. Por lo anterior y al no existir material probatorio que acredite la responsabilidad penal de su patrocinado solicita la nulidad de la sentencia recurrida y se absuelva a JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO de la acusación fiscal.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo incriminado, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, le asiste al justiciable durante el proceso penal.

Séptimo. En esa línea la materialidad del delito de robo se encuentra acreditada con **a)** La declaración jurada suscrita por la agraviada Edith Luisa Baygorrea Cueva⁷ en la cual declara ser propietaria del celular Marca Nokia N78 de la empresa claro, el mismo que le fue robado el día 08 de marzo de 2014 a las 9:00 horas en la avenida Miguel Iglesias – San

⁷ Véase foja 42.

Juan de Miraflores y **b)** El Certificado Médico Legal N.º 003265-L⁸, del 08 de marzo del mismo año de la agraviada Edith Luisa Baygorrea Cueva donde se detalla que presenta: dos impresiones ungueales rojizas en dorso de mano izquierda y en dorso de la falange distal del quinto dedo de la mano izquierda y otra en región periungueal interna del segundo dedo de la mano derecha y concluye que fue ocasionado por uña humana.

Octavo. Ahora, para determinar la responsabilidad penal del acusado JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO como primer punto, se aprecia la declaración de la víctima quien desde la etapa policial sindicó al procesado como la persona que mediante violencia le arrebató su celular. El Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 precisa que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único testigo del hecho delictivo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando concurren los presupuestos de certeza (ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud)

- 8.1** Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, tanto la agraviada como el procesado JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO en sede policial y en el plenario confirmaron no conocerse, por lo tanto, no se advierte sentimientos de odio, rencor u otro negativo entre ambos.
- 8.2** La declaración es persistente pues en sede policial y en el juicio oral la agraviada sindicó al procesado JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO como la persona que le robó el celular.
- 8.3** Con relación a la verosimilitud, los hechos narrados por la recurrente respecto a la forma y modo del robo es coherente y

⁸ Véase foja 37.

sólido. Sin embargo, referente a las pruebas periféricas es propicio indicar que:

- a) El contenido del atestado policial no es fuente de prueba. Los medios de prueba son las documentales que se detallan y adjuntan a dicho documento.
- b) Del acta de registro de vehículo⁹ marca Nissan Sunny color blanco de placa de rodaje Z4M – 626 y del acta de registro personal¹⁰ del procesado JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO no se desprende la existencia o indicios del teléfono celular de propiedad de la víctima.
- c) El efectivo policial José Martín Carrillo Arangoitia en juicio oral¹¹ dijo no recordar la intervención del 8 de marzo de 2014 pero ratificó su firma y contenido del atestado policial (la agraviada comunicó el robo de su celular por parte de una persona que huyó a bordo de un auto blanco). En otro extremo de su declaración mencionó que en la diligencia de reconocimiento de persona realizada por la agraviada, esta persistió en la sindicación al acusado. Siendo así, se advierte contradicción, pues primero dice no recordar la intervención y luego da detalles de una diligencia realizada a consecuencia de la misma.
- d) El efectivo policial Pablo Urrutia Arguelles en su declaración en el plenario¹² indicó no recordar los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2014. Sin embargo, mencionó que solicitó a los procesados identificarse porque la agraviada manifestó haber sido víctima de un robo. De igual manera se advierte contradicción en su declaración.

⁹ Véase foja 25.

¹⁰ Ibídem 20.

¹¹ Ibídem 328 vuelta.

¹² Ibídem 382.

8.4. Cabe indicar que la agraviada Edith Luisa Baygorrea Cueva en el plenario dijo que el automóvil donde huyeron los acusados era uno de tipo Station Wagon, lo cual difiere del vehículo intervenido que es uno de tipo sedan (Nissan Sunny).

Noveno. Por lo expuesto, concluimos que si bien se cuenta con la sindicación de la agraviada, extractos de sus declaraciones son inconsistentes, aunado a ello, de las pruebas que obran en autos no se desprende fehacientemente la participación del procesado JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO en los hechos incriminados. Siendo así, al existir duda razonable, prima la presunción de inocencia que le asiste al acusado. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia condenatoria y absolverlo de la imputación fiscal formulada en su contra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del 21 de octubre de 2019 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO como coautor del delito de robo con agravante en perjuicio de Edith Luisa Baygorrea Cueva; y, como tal, le impuso ocho años de pena privativa de libertad. Reformándola lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra.
- II. **ORDENARON** la inmediata libertad de JHONATAN SMITH PACHECO CASTILLO la que se ejecutará siempre y cuando no pese sobre él mandato de detención emanado por autoridad judicial competente en otro proceso penal.

- III. **DISPUSIERON** la cancelación de los antecedentes penales que generaron el presente proceso y el archivo definitivo de este.
- IV. **DEVUELVA** los actuados al Tribunal Superior y hágase saber.

Intervino el juez supremo Núñez Julca, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LOPEZ

NÚÑEZ JULCA

VRPS/pssc